

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue remitida, vía correo electrónico, el día 15 de septiembre de 2022, por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama-Boyacá, con el fin de adelantar proceso de fijación de alimentos. Pasa al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 27 de septiembre de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretario

Auto interlocutorio civil número 131 Verbal Sumario-Fijación de Alimentos Radicado número 635484089001-2022-00040-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

DIANNY BRITHEY HOYOS CAMACHO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, en contra del señor JOSE HELIBERTO HOYOS USMA.

En punto a calificar los requisitos para su admisión, se presenta la siguiente falencia que conduce a inadmitirla, para disponer su corrección, así:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares. Ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de esta con sus anexos.

En este caso, la parte demandante no solicita medidas y afirma conocer tanto la dirección del correo electrónico, como la física, por lo que, según lo indica la norma en mención, se ha debido acreditar el envío de la demanda con sus anexos al canal escogido por ella, carga procesal que no ha sido efectuada.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, en la plataforma no se registra correo electrónico, según los datos aportados por el apoderado.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 CGP, numerales 1 y 2 e inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ.

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 69, de hoy 28 de septiembre de 2022, siendo las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

La Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e4a80b1373578a8dbdeb4f7eddaf4b90a6ae1074cfe1c75f0914d0f82ef36**

Documento generado en 27/09/2022 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>